

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo número **560/2015**, promovido por **FEZOA** y **AAJ** y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el diecisiete de marzo de dos mil quince, ante la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco**, **FEZOA** y **AAJ** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y actos siguientes:

“III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.- Tienen tal carácter:

1. **PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO, [...].**
2. **Comité de Clasificación del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara; [...].**
3. **El sujeto obligado que es el Director General del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, [...].**
4. **Titular de la Unidad de Transparencia del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara [...].**

IV.- ACTOS RECLAMADOS.-

Del Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco como autoridad ordenadora.-

1.- *La resolución emitida por el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco de fecha 4 de Marzo del 2015 donde determina el cumplimiento o incumplimiento de la resolución dictada el 3 de Diciembre del 2014 en el recurso de transparencia con número 521/2014 interpuesto por el C. **FEZOA** y **AAJ***

Del Comité de Clasificación y Titular de la Unidad de Transparencia del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, como autoridad ejecutora.-

2.- *La posible ejecución de la resolución antes mencionado (sic) por parte del Comité de Clasificación del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, consistente en el acta de desclasificación de la información que mi representada le solicito sea reservada por considerarla confidencial.*

3.- *La posible ejecución de la resolución mencionada en el punto número (sic) de este capítulo por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, consistente en la entrega de la información solicitada por el Tercero Perjudicado consistente en cuánto se le pagó a mi representada por cada artista contratado. [...].”*

Actos que consideró violatorios a la fracción II, del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los diversos artículos 14 y 16 del mismo ordenamiento jurídico.

SEGUNDO. Por acuerdo de **diecisiete de marzo de dos mil quince** (fojas 21 a 24 del sumario), el **Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco**, a quien por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, lo registró bajo el expediente **560/2015** y requirió al quejoso para que dentro del término de cinco días acreditara con documento fehaciente la personalidad con que comparecía a juicio, es decir, como apoderado legal de la persona física o moral que manifestó de manera general representar en su escrito inicial de demanda, sin especificar su nombre, denominación o razón social, además solicitó que identificara a dicha persona y exhibiera una copia más de su escrito a efecto de estar en aptitud de emplazar a la totalidad de las partes.

TERCERO. En proveído de **veinte de marzo de dos mil quince** (fojas 27 y 28), el juzgado auxiliado tuvo cumplido el requerimiento referido supra líneas y admitió a trámite la demanda, tuvo promovido el amparo por propio derecho, por lo que solicitó

Juicio de Amparo 560/2015
Cuaderno de antecedentes 353/2015

a las autoridades responsables su informe justificado; dio la intervención que legalmente compete al Agente del Ministerio Público de la Federación; reconoció la calidad de tercero interesado a **FEZORA S de CV**, asimismo, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo el catorce de julio del año en curso, al tenor del acta respectiva (foja 396 ídem).

CUARTO. Tramitado el juicio de amparo, en términos del turno aleatorio que la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal determinó para seleccionar los juicios de amparo que serán enviados para su resolución, el juzgado de Distrito del procedimiento ordenó la remisión de los respectivos autos a este **Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región**; en consecuencia, en este órgano jurisdiccional se formó el cuaderno de antecedentes **353/2015**; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, con jurisdicción en toda la República, es competente para resolver el presente juicio de amparo, en términos de los artículos 94, 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; puntos CUARTO, fracción III y QUINTO, numeral 9, del Acuerdo General 3/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; en relación con el punto PRIMERO del diverso acuerdo número 51/2009, del mismo órgano colegiado, relativo a la creación del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, así como los órganos jurisdiccionales que lo integran; punto PRIMERO del Acuerdo General 52/2009 del mencionado órgano, relativo al inicio de funciones de este juzgado Federal con jurisdicción en toda la República; y oficio **STCCNO/890/2015** suscrito por el Secretario Técnico de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, de **dieciocho de mayo de dos mil quince**, por el que se comunica que este órgano jurisdiccional apoyará en el dictado de la presente resolución, al **Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan**.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. De conformidad con lo establecido en el artículo 74, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del estudio integro de la demanda de amparo, en relación con las demás constancias que obran en el expediente, se desprende que la parte quejosa reclama:

➤ Del **Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con residencia en Guadalajara:**

- La falta de llamamiento al quejoso en calidad de tercero afectado, a la substanciación del recurso de revisión 521/2014.

- Las consecuencias legales derivadas del procedimiento administrativo aludido, entre las cuales se encuentra la emisión de la resolución de cuatro de marzo de dos mil quince.¹

En ese tenor, cabe aclarar que la omisión y actuaciones aludidas, han sido precisadas como actos reprochados dentro del recurso de revisión 521/2014 y no dentro del diverso ~~recurso de transparencia~~ pues se advierte que los conceptos de violación que se han hecho valer, se encuentran enmarcados en actos que se enuncian en el procedimiento administrativo de primer término y no en el segundo.

En apoyo a las anteriores consideraciones se esboza a continuación para el efecto de razón jurisprudencial 7ºAJ/13, de rubro ~~los siguientes~~

"ACTO RECLAMADO, ERROR EN LA FECHA DEL *Quando del informe justificado, así como de autos, se desprende que la fecha en la que se dictó la sentencia que se reclama en amparo de derechos de esa a la que se señala en el acta de*

¹ En el tercer punto resolutivo de dicha determinación, se ordenó proporcionar información al actual tercero interesado sobre el monto pagado a cada artista contratado y el número de presentaciones que realizaron durante la celebración de las Fiestas de Octubre edición dos mil catorce.

demanda de garantías como la del acto reclamado, es una imprecisión intrascendente si se encuentra perfectamente identificado el número de juicio, existe identidad de las partes que en él intervinieron y los conceptos de violación están encaminados a combatir las consideraciones de esa sentencia.” (Énfasis propiamente de quien es el)

➤ Del Comité de Clasificación, del Director General y del titular de la Unidad de Transparencia, todos del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, con residencia en Zapopan, Jalisco:

- Sujeción

TERCERO. Certeza de los actos reclamados. Son ciertos los actos reprochados a las autoridades señaladas como responsables, en las consideraciones que a continuación se exponen.

Primamente, en lo que concierne a los actos reclamados al **Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con residencia en Guadalajara**, su certeza fue aceptada al momento de emitir su informe con justificación (foja 75 a 83 del sumario), pues se reconoció la substanciación del recurso de revisión 521/2014 de su índice y el consiguiente otorgamiento de la resolución de cuatro de marzo de dos mil quince, no obstante se haya reconocido la existencia del recurso de transparencia identificado bajo el número al ddb.

Lo anterior, se corrobora con las constancias que adjuntó su informe justificando la dicha autoridad (primer cuadro de pruebas) Documentales a las cuales se otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme al numeral 2°.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto”.

Al respecto, también es aplicable la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

De igual forma, resultan ciertos los actos de ejecución reclamados al **Comité de Clasificación, al Director General** y al **titular de la Unidad de Transparencia, todos del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, con residencia en Zapopan, Jalisco**, ya que así lo reconocieron al momento de rendir sus respectivos informes justificados (fojas 93, 178 y 262 ídem).

Además, en la resolución de cuatro de marzo del presente año dictada dentro del recurso de revisión 521/2014, del índice del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en su tercer punto resolutorio, se ordenó al sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, se entregara al actual tercero interesado la información peticionada bajo el inciso d) de su solicitud de acceso a la información pública, a través de la cual requirió conocer el monto pagado a cada artista contratado y al número de presentaciones que éstos tuvieron, a excepción del palenque, durante la celebración de las Fiestas de Octubre, edición dos mil catorce.

Constatándose que las facultades de administración de la información pública del patronato precitado, se encuentran a cargo de sus integrantes señalados como

² Criterio aprobado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, junio de dos mil uno, página 597

³ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-2000, Tomo VI, página 231.

⁴ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995, Tomo VI, página 153.

Juicio de Amparo 560/2015 Cuaderno de antecedentes 353/2015

autoridades responsables, según se desprende de los artículos 9, fracción III; 10; 13, primer párrafo; 14; y 16⁵ del Reglamento Interno de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Organismo Público Descentralizado denominado Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara.

En tales condiciones, quedan constatadas las facultades con que cuentan los miembros del multicitado patronato responsable para ejecutar los actos reclamados, pues aún y cuando a la fecha en que se emite el presente fallo, no fue posible acceder a las páginas de internet, cuya dirección fue proporcionada por las propias autoridades ejecutoras responsables a efecto de corroborar la certeza de los actos que se les atribuyen, a través del análisis de las documentales públicas previamente valoradas, así como de los ordenamientos jurídicos vigentes, fue posible dilucidar la certidumbre de su actuar, en términos de la fracción II, del artículo 5 de la Ley de Amparo.

CUARTO. Análisis de las causales de improcedencia. Previo a realizar el examen de la constitucionalidad de los actos reclamados, a la luz de los motivos de inconformidad expresados por la parte impetrante del amparo, debe abordarse el estudio de las causas de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y de pronunciamiento preferente al fondo del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible a página 553 del Tomo VI Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".

Luego, en el caso concreto la representante legal del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con residencia en Guadalajara, hace

⁵ "Artículo 9. El Comité tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Elaborar los criterios generales de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental y protección de información confidencial y reservada, así como sustanciar, y resolver los procedimientos en materia de protección a la información.

[...]

"Artículo 10. El Comité realizará de manera oficiosa la clasificación de la información pública o cuando se reciba una solicitud de información, en caso de que lo solicitado no haya sido clasificado previamente, en este último supuesto sesionara en un plazo de tres días hábiles a partir de que se reciba la solicitud.

Para efecto de realizar esta clasificación se contará con el apoyo de todas las direcciones, departamentos, áreas y secciones de la Institución mismas que remitirán al Comité sus listados de información y documentación, anexando una propuesta de clasificación que deberá ser valorada por el Comité aceptándola, rechazándola o modificándola.

El Comité deberá determinar la clasificación de la información pública de la Institución en los siguientes rubros:

I.- Pública de libre acceso: la cual a su vez se divide en:

- a) Pública Fundamental
- b) Pública Ordinaria

II.- Pública Protegida:

- a) Pública Confidencial
- b) Pública reservada

Las clasificaciones mencionadas se deberán llevar a cabo conforme a los catálogos de información estipulados en la Ley".

"Artículo 13. Las decisiones del Comité deberán tomarse por mayoría de votos. en caso de empate el Director General tendrá voto de calidad.

[...]

"Artículo 14. Las resoluciones del Comité deberán compilarse y ordenarse por el Titular de la Unidad de Transparencia quien para efectos de facilitar su consulta, realizará su captura de manera electrónica.

El Titular de la Unidad de Transparencia está obligado a sujetarse a los criterios de clasificación determinados por el Comité. en caso de que considere que existe contradicción entre dos o más criterios; o bien cuando observe ambigüedad u oscuridad en los mismos, deberá presentar ante el Comité su consulta para su resolución, misma que deberá emitirse de manera inmediata".

"Artículo 16. La Unidad de Transparencia es el órgano interno cuya función consiste en encargarse de la atención al público en materia de acceso a la información pública, asimismo, es el responsable de la asesoría, recepción de solicitudes y entrega de información a los usuarios y peticionarios de información. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el solicitante y la Institución en lo referente al derecho a la información en los términos de Ley".

valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones **XII y XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo**, en relación con la hipótesis legal de sobreseimiento consagrada en la **fracción V del artículo 63 del mismo cuerpo normativo en comento**.

Lo anterior, toda vez que la precitada autoridad, aduce en primer lugar que el quejoso carece de interés jurídico para promover el presente juicio constitucional, toda vez que la naturaleza del recurso de revisión en modo alguno lleva implícito en ninguna de sus etapas, el objetivo de publicar información, por lo que no puede considerarse que asista razón jurídica al impetrante del amparo en cuanto afirma que omitió respetar su derecho de oposición dentro de la substanciación del recurso aludido.

En segundo lugar, la representante legal del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco sostiene que el presente juicio de amparo resulta improcedente, en virtud de que los actos que se reclaman se encuentran consumados de un modo irreparable.

El contenido literal de los artículos que contienen las referidas hipótesis legales de improcedencia, es el siguiente:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

[...].

XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;

[...].”

“Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

[...]

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior”.

A su vez, resulta oportuno traer a colación, lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo:

“Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

[...].”

El estudio del primer argumento de improcedencia no será abordado en el presente considerando y el segundo es **parcialmente fundado**, por lo que primeramente se analizará este último, a fin de determinar de manera primordial aquellos actos sobre los cuales se descarta el análisis de fondo de los conceptos de violación que se hacen valer.

a) Causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo.

De la interpretación armónica de la fracción XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción I del artículo 77 del mismo cuerpo legal citado, lleva a concluir que por actos consumados de modo irreparable debe entenderse aquellos que han producido todos sus efectos, de manera tal que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, lo cual lleva a estimar improcedente la acción de amparo dado que para el caso en que se otorgara la protección constitucional solicitada, la sentencia respectiva carecería de efectos prácticos, al ser materialmente imposible reparar la violación de que se trate.

Cabe señalar que la consumación irreparable de que se habla, es de naturaleza material o física, esto es, aquella que por haber producido todas sus consecuencias materiales, hace que la restitución del derecho sustantivo tutelado quede fuera del alcance de los instrumentos jurídicos.

Juicio de Amparo 560/2015 Cuaderno de antecedentes 353/2015

En cambio, de reclamarse en el juicio de amparo actos que si bien se han ejecutado, el efecto restitutorio de volver las cosas al estado que guardaban, se alcanza al quedar sin efecto legal tales actos, o bien aun cuando las consecuencias materiales que produjo pueden restablecerse, debe entenderse que no se actualiza la causa de improcedencia en análisis.

Ilustran los anteriores razonamientos las tesis que a continuación se transcriben, las cuales a su vez encuentran sustento en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece:

“ACTOS NO CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE. La fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo, se refiere a que el juicio de garantías es improcedente contra actos consumados de un modo irreparable, pero debe de tenerse con este carácter, a aquellos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada, lo que no sucede en el caso en que precisamente la sentencia que se combate, tiene el efecto restitutorio de volver las cosas al estado que guardaban antes de la ejecución de los actos reclamados, o sea, que queden sin efecto legal el embargo y el remate del inmueble, así como la inscripción que se hubiera hecho en el Registro Público de la Propiedad”.⁶

“SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven”.⁷

Lo anterior, se corrobora al tener presente que el efecto de la sentencia en que se otorgue el amparo y protección de la Justicia Federal, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él deriven; de esa forma, la fracción XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo, interpretada en sentido contrario, en relación con el indicado artículo 77, fracción I, del propio cuerpo de normas, permite afirmar que el juicio de amparo persigue una finalidad práctica, lo cual condiciona su procedencia a la posibilidad de que la sentencia que en él se dicte pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada.

De ahí que, si el acto reclamado se encuentra consumado de modo irreparable, es decir, se han producido todos sus efectos, por lo que es imposible materialmente restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, el juicio de amparo que se promueva en su contra será improcedente.

En ese tenor, se precisa que en el caso concreto, la causal de improcedencia prevista en la fracción **XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo**, opera únicamente en lo que concierne a la intervención del quejoso en la defensa de la protección de la información relativa al número de presentaciones que tuvo el grupo artístico de su propiedad (dicha titularidad se desprende de autos, concretamente de la constancia que obra a foja 74 del primer cuaderno de pruebas, sin número de tomo y foja 26 del sumario, a la cual se hará referencia más adelante), así como los ingresos por ello obtenidos, durante la celebración de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, dentro del periodo comprendido de dos mil siete a dos mil trece, pues se trata de actos consumados.

No ocurre así respecto al dato relativo a los montos pagados a los artistas, durante el verificativo de las festividades supra citadas, en su edición dos mil catorce.

A efecto, de dilucidar lo anterior, se estima pertinente traer a colación el marco fáctico de mayor relevancia que envuelve a los actos reclamados:

1. El dos de octubre de dos mil catorce (foja 4 del primer cuaderno de pruebas, sin número de tomo), quedó registrada ante la Unidad de Transparencia Fiestas de Octubre, la solicitud de información formulada por [REDACTED] bajo el número de folio 01606314, dando lugar a la apertura del expediente PFO/UT/17/2014 del índice de dicha Unidad.

⁶ , Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época Tomo LXXXII, página 1478.

⁷ Apéndice de 1995, Quinta Época Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 326.

Al respecto, cabe señalar que el particular precitado, señaló el correo electrónico [REDACTED] como el lugar para recibir las notificaciones correspondientes, ante el supuesto de no poderse proporcionar los datos requeridos a través del sistema denominado "infomex".

La información peticionada por [REDACTED] que guarda relación con los datos que pretende salvaguardar el aquí quejoso, es la siguiente:

"[...]

d) *Se me informe de 2007 a 2014 cuánto se le pagó a cada artista contratado y por cuántas presentaciones.*

"[...]" (Foja 5 ídem):

2. El seis de octubre de dos mil catorce (foja 6 ídem), el Titular de la Unidad de Transparencia del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, emitió el acuerdo de admisión de la solicitud precitada, a la cual recayó la contestación de quince de octubre de dos mil catorce (foja 7 a 14 ídem), en la que se determinó que la petición formulada, resultó parcialmente procedente, revelándose únicamente aquella información que se consideró pertinente, pues en lo que concierne al dato referido en la transcripción precedente, se contestó lo siguiente:

"[...]

V.- *En referencia a lo solicitado en el inciso d) se responde:*

El monto de pago por artista, es información reservada por lo que se adjunta la tabla de las presentaciones contratadas.

"[...]" (Foja 10 ídem).

3. El veintinueve de octubre de dos mil catorce (fojas 16 y 17 ídem), el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] contra la contestación que se brindó a su solicitud de información, a la cual se asignó el expediente 521/2014, por lo que se ordenó solicitar al sujeto obligado (Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara), rindiera un informe en contestación al recurso precitado.

4. **Hecho que revela actos consumados.** El seis de noviembre de dos mil catorce (foja 24 a 34 ídem), el Titular de la Unidad de Transparencia del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, rindió el informe solicitado, en el cual estableció que los datos peticionados por [REDACTED] en el "inciso d)" de su solicitud, no fueron proporcionados en virtud de que se trata de información catalogada como reservada por el comité de clasificación, según se desprende del acta de la primera sesión extraordinaria de dos mil catorce, celebrada el seis de octubre de dos mil catorce (foja 45 a 52 ídem), en que fue valorada la prueba de daño respecto a los artistas contratados, pues se argumentó que en caso de revelar sus ingresos, se afectarían negociaciones futuras, ya que para lograr la presentación de los aludidos profesionales del espectáculo, el patronato responsable consiguió precios especiales, pactándose previamente con los artistas, que no sería dado a conocer el monto por el cual fueron contratados.

A efecto de convalidar tales circunstancias, la autoridad precitada, adjuntó al referido informe las correspondientes cartas de solicitud de reserva, suscritas por los artistas contratados, entre las cuales se encuentra la signada por el hoy quejoso, recibida por el Departamento Jurídico del patronato contratante, el cuatro de octubre de dos mil catorce, sin que exista prueba en contrario que desvirtúe la titularidad con la que se ostenta el hoy quejoso, siendo en lo que importa el contenido literal del referido ocuro, el siguiente:

"Lic. Luis Fernando Favela Camarena

Director General del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Presente.

"[REDACTED] en mi carácter de propietario de las presentaciones de Banda Cuisillos [...], por medio de la presente me permito enviarle un cordial saludo, al tiempo de solicitar a usted que por así convenir a los intereses de mi representada y con fundamento en los artículos 66 al 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, me presento ante usted a solicitar la PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, manifestando en el presente la

Juicio de Amparo 560/2015
Cuaderno de antecedentes 353/2015

Oposición y supresión a que se publique la información confidencial de la empresa a la cual represento, consistente en:

- 1.- Nombre completo de la empresa, domicilio, R.F.C.
 - 2.- Montos establecidos en el contrato en virtud de la contraprestación del objeto del contrato.
 - 3.- A que se publiquen montos, número de cuenta de la empresa que represento en los estados de cuenta del Sujeto Obligado.
- [...]. (Foja 74 ídem y copia con sello original glosada a foja 26 del sumario).

Asimismo, el sujeto obligado –patronato– anexó al precitado oficio, una **diversa comunicación dirigida a [REDACTED] (foja 36 a 44 ídem), a través de la cual comprobó haber complementado la contestación dada a la solicitud de información de dos de octubre del año en comento, revelándose los montos percibidos por los artistas contratados, así como el número de presentaciones que éstos realizaron, durante las festividades comprendidas por el periodo dos mil siete a dos mil trece.**

La información relativa al año dos mil catorce, no fue proporcionada por considerarse “reservada”, según determinó el Comité de Clasificación del Patronato responsable, en la Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el seis de octubre de dos mil catorce, a la cual se hizo referencia en el primer párrafo del presente punto fáctico.

Entre los datos facilitados al actual tercero interesado [REDACTED] destaca la revelación del número de presentaciones que tuvo la Banda Cuisillos (propiedad del aquí quejoso), así como las percepciones que tuvo por las mismas, durante su participación en las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, en anualidades concretas, comprendidas en el periodo que reclamó conocer el gobernado supra citado.

El envío de la información referida, se realizó el cinco de noviembre de dos mil catorce, a la dirección electrónica proporcionada por [REDACTED] para recibir notificaciones (foja 35 ídem).

En la aludida remisión, se adjuntaron tres archivos en formato de documento portable (PDF), correspondiendo el denominado “*RECURSO DE REVISIÓN 521-2014.pdf (1MB)*”, a aquel que contiene los datos referentes al número de presentaciones realizadas por los artistas participantes en las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, durante el periodo comprendido del año dos mil siete a dos mil trece, así como los montos que fueron percibidos por los espectáculos que ofrecieron; deduciéndose tal estimación además de que en la comunicación dirigida a [REDACTED], el sujeto obligado precisó literalmente lo siguiente: “... Adjunto, en archivos PDF, Acta de la primera sesión Extraordinaria de fecha 06 de Octubre del 2014 y el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Patronato de las Fiestas de Octubre del 2014...” (Foja 44 ídem).

5. El tres de diciembre de dos mil catorce (foja 100 a 123 ídem), el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, dictó la resolución correspondiente, precisando en su tercer punto resolutivo del fallo, lo siguiente:

[...]
TERCERO.- Se REQUIERE al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé trámite a la solicitud, en el inciso d) en lo que respecta a la reserva de información, reponga el procedimiento de clasificación de información y, en cuanto a los inciso (sic) d) y e) en lo que respecta a la información faltante o inexistente, sea entregada o en su caso funde, motive y justifique debidamente su inexistencia.
[...]. (Fojas 122 y 123 ídem).

6. Mediante oficio de ocho de diciembre de dos mil catorce (foja 129 a 131 ídem), suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se comunicó al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, sobre el cumplimiento dado a la resolución referida en el punto precedente, en los siguientes términos:

[...]

Que con fecha 16 de diciembre del presente año, se le hizo llegar al recurrente de nombre [REDACTED] a través de su correo electrónico que es [REDACTED] lo siguiente:⁸

INFORME

[...]

3.- Respecto de lo solicitado en el inciso d) se responde.- que conforme en la resolución del ITEI No.- 521/2014 en donde se nos indica reponer el procedimiento, motivo por el cual se adjunta a la presente resolución el acta del Comité de Clasificación de fecha 10 de diciembre del 2014, de donde se desprende que se funda y se motiva precisamente en los términos de la resolución emitida por el ITEI, antes aludida; por lo que **los datos que solicita dentro del inciso d) en su petición son de carácter Reservado; pues de proporcionar este Órgano Descentralizado dicha información dañaría la estabilidad financiera y/o económica de este Organismo Público Descentralizado, ya que al ser pública la información que en este acto se manifiesta como Reservada Dañaría la estabilidad Financiera o económica del Organismo Público Descentralizado denominado como Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara**, lo anterior lo anterior (sic) de acuerdo al artículo 52 de la Ley Orgánica del Estado de Jalisco el cual establece que somos parte del Estado. Es entonces que con fundamento en el artículo 17, numeral 1, fracción I, inciso b), este sujeto obligado tiene un impedimento en términos de Ley para proporcionar dicha información.
[...].” (Fojas 129 y 130 ídem).

7. Seguidos los trámites de ley correspondientes, el cuatro de marzo del año en curso (fojas 196 a 206 ídem), el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, realizó un análisis de las constancias que obran en autos, a efecto de tener cumplida o incumplida la resolución de tres de diciembre de dos mil catorce, ante lo cual se determinó que el sujeto obligado no acató la orden que impuesta en el aludido fallo.

Lo anterior, toda vez que en lo que concierne a la información peticionada por [REDACTED] en el inciso d), en la solicitud de dos de octubre de dos mil catorce, se estimó que el patronato responsable, omitió fundar y motivar correctamente las razones por las cuales consideró que las percepciones de los artistas contratados en las Fiestas de Octubre, edición dos mil catorce, así como las presentaciones que éstos tuvieron en dichas festividades, constituyen información de carácter “reservado”, pues se advierte que tales datos no encuadran dentro de las hipótesis legales previstas en el artículo 17⁹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

⁸ El envío y recepción del correo en comento, consta en fojas 132 y 133 del primer cuaderno de pruebas, sin número de tomo.

⁹ “Artículo 17. Información reservada — Catálogo.

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;

e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado efecto;

II. Las averiguaciones previas;

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

VI. La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no se adopte la decisión definitiva;

VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;

VIII. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil o cualquier otro, por disposición legal expresa;

IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes; y

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.”

Juicio de Amparo 560/2015
Cuaderno de antecedentes 353/2015

Consecuentemente, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ordenó en el tercer punto resolutivo de la determinación en comento, lo siguiente:

[...]

RESOLUTIVOS:

[...]

TERCERO.- *Se le requiere al sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de **05 cinco días hábiles** contados a partir de surta efectos legales la notificación de la presente determinación, entregue la información señalada en el inciso d) de la solicitud sobre cuánto se pagó por cada artista contratado y cuántas presentaciones a excepción del palenque en la celebración de las Fiestas de Octubre edición 2014 dos mil catorce, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días posteriores al término señalado.*

[...]. (Foja 205 ídem, el subrayado no es de origen).

8. Mediante oficio recibido ante el Instituto responsable el veinte de marzo de dos mil quince (foja 215 a 219 ídem), en cumplimiento al imperativo precitado, el sujeto obligado manifestó estar intentando acatar la orden impuesta, refiriendo para ello que el día diecisiete del mismo mes y año, envió al correo electrónico señalado por FEI para recibir notificaciones, la información relativa a las presentaciones que tuvieron los artistas contratados durante la celebración de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, edición dos mil catorce, lo cual se constata con los gráficos de captura de pantalla que obran en el informe referido, de donde se advierte una presentación de la Banda Cusillos –propiedad del imponente del amparo–.

Asimismo, se advierte que en el mensaje de datos aludido, se proporcionó al destinatario un enlace en el que podría consultar la información que originalmente solicitó, incluyendo los contratos pactados con los artistas que participaron en las festividades supra citadas, pues se manifestó: "... Te informo que los contratos se están subiendo a dicho portal, y que como porobes son bastantes contratos que el sistema no alcanza a tener capacidad para los mismos..." (foja 215 ídem).

Esto último, aún y cuando de autos no se advierten las constancias, a través de las cuales se aprecie el contenido de los contratos aludidos, cuyo acceso fue facilitado FEI mediante la página <http://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Contratos%20Elaborados%202013-%202014.pdf> (enlace referido en el párrafo precedente),¹⁰ se aprecia información sobre representaciones artísticas de los años dos mil trece y otras sin número de las cuales no se aprecia contengan datos de la parte quejosa.

En efecto, del análisis de los hechos anteriormente relatados, concretamente de los referidos en los puntos números cuatro y ocho de la aludida secuencia, se desprende que los datos cuya protección pretende salvaguardar el aquí quejoso, consistentes en el número de presentaciones que tuvo el grupo musical de su propiedad, así como las percepciones obtenidas por ello, durante la celebración de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, por el periodo comprendido de dos mil siete a dos mil trece, así como el número de presentaciones artísticas realizadas en las aludidas festividades, en el año dos mil catorce, ya fueron entregados a FEI el cinco de noviembre de dos mil catorce y diecisiete de marzo de dos mil quince respectivamente, a través de la dirección de correo electrónico que este último señaló ante el sujeto obligado (patronato responsable) para recibir notificaciones.

Luego, se estima que la finalidad perseguida con la formulación de la solicitud de información de dos de octubre de dos mil catorce, se cumplimentó de manera parcial¹¹ al haber sido proporcionados en parte los datos peticionados bajo el inciso d) de la aludida gestión.

En otras palabras, se colmó el cometido de hacer del conocimiento de FEI la información a la cual originalmente solicitó tener acceso, al menos por el periodo de dos mil siete a dos mil trece, y las presentaciones artísticas de dos mil catorce, lo cual se estima que es de un carácter materialmente imposible de retrotraer, pues los datos que fueron proporcionados, ya forman parte del entendimiento o razón natural de una persona física.

¹⁰ [En línea], consultada el treinta de septiembre del año en curso y a cuyo contenido se le atribuye valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, además del hecho de constituir un portal oficial de un organismo público descentralizado.

¹¹ Se dice que fue un cumplimiento parcial, ya que no fueron facilitados los datos de los montos pagados a cada artista, por la celebración de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, en la edición dos mil catorce.

Es por tanto, que se estima consumado de un modo irreparable, el otorgamiento de la información relativa al número de presentaciones y percepciones recibidas por la Banda Cuisillos –propiedad del aquí quejoso–, durante las participaciones que tuvo dentro del periodo comprendido de dos mil siete a dos mil trece, así como la presentación para la cual se le contrató en el año dos mil catorce, con motivo de la celebración de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara.

Por tal motivo, esta autoridad **estima actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo**, respecto al hecho de analizar si asiste o no el derecho a **FEZ01a a aad[A]A[(à!^& () ^d** de intervenir bajo el carácter de “tercero afectado” en la substanciación del recurso de revisión 521/2014 del Índice del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y constatar la existencia de una violación a su garantía de audiencia, **en cuanto a la defensa de la protección de los datos referidos en el párrafo precedente**, pues aun y cuando se estimara procedente el presente juicio de amparo y se concediera la protección constitucional solicitada, ninguna finalidad práctica tendría reconocer a favor del quejoso la aludida potestad, si a la fecha ya fue proporcionada una parte de la información que pretende salvaguardar.

Sirve de apoyo a lo antes considerado, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto:

“ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados(actos consumados).”¹²

En consecuencia, **se estima procedente sobreseer en el presente juicio**, en términos de lo dispuesto en la **fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo**, respecto a los actos reclamados al Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con residencia en Guadalajara, consistentes en la falta

¹² Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, página trescientos veinticinco.

Juicio de Amparo 560/2015 Cuaderno de antecedentes 353/2015

de llamamiento al quejoso en calidad de tercero afectado, a la substanciación del recurso de revisión 521/2014 de su índice, así como las consecuencias legales derivadas del procedimiento administrativo en alusión, entre las cuales se encuentra la emisión de la resolución de cuatro de marzo de dos mil quince, únicamente en lo que concierne a la defensa de la cantidad de presentaciones y percepciones recibidas por la Banda Cuisillos –propiedad del aquí quejoso–, durante las participaciones que tuvo dentro del periodo comprendido de dos mil siete a dos mil trece, así como la presentación para la cual se le contrató en el año dos mil catorce, con motivo de la celebración de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara.

Lo anterior, se hace extensivo a los actos de ejecución que se reclaman al Comité de Clasificación, del Director General y del titular de la Unidad de Transparencia, todos del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, con residencia en Zapopan, Jalisco, por no reclamarse por vicios propios.

Lo último, encuentra apoyo en la jurisprudencia del contenido literal siguiente:

“EJECUCIÓN, ACTOS DE SOBRESEIMIENTO. *Decretado el sobreseimiento por lo que respecta a los actos dictados por las autoridades responsables ordenadoras, debe también decretarse respecto a las autoridades que sean o que tengan el carácter de ejecutoras de los mismos actos, porque debiendo sobreseerse con respecto a aquéllos, es indiscutible que no puede examinarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los procedimientos de ejecución.*¹³

No ocurre así, respecto al dato relativo al pago que se pactó con el quejoso, en cuanto a la presentación artística en que participó el grupo musical de su propiedad en el año dos mil catorce, pues no obstante a que en el envío del correo electrónico de diecisiete de marzo de dos mil quince (foja 215 del primer cuaderno de pruebas, sin número de tomo), se advierte que el sujeto obligado proporcionó a [REDACTED] un enlace a través del cual se le facilitó el acceso a los contratos pactados con los artistas que participaron durante la celebración de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, en su edición dos mil catorce, de autos no se advierte la existencia de constancia alguna a través de la cual se corrobore que el dato preitado ya fue efectivamente proporcionado al solicitante de la información, toda vez que como se plasmó, de la página <http://transparencia.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Contratos%20Elaborados%202013-%202014.pdf>, que se le proporcionó, hasta este momento no se ha publicado información de la parte quejosa correspondiente al monto pagado por la presentación de dos mil catorce, tal y como se desprende de la comunicación glosada a fojas 36 a 44 del cuaderno de pruebas sin número de tomo; del oficio suscrito por el sujeto obligado, recibido ante el instituto responsable el veinte de marzo del año en curso (foja 215 a 219 ídem) y de la página aludida.

En otras palabras, no existe probanza alguna en virtud de la cual se constate que efectivamente la cantidad que fue pactada por concepto de la presentación que tuvo la Banda Cuisillos - propiedad del impetrante del amparo- en dos mil catorce, fue revelada al actual tercero interesado, pues existe incertidumbre si entre los contratos que fueron subidos al portal electrónico, cuya dirección fue proporcionada a [REDACTED] se encuentra el suscrito por el aquí quejoso y por tanto se encuentre revelado el dato del pago recibido por la contraprestación señalada al inicio del presente párrafo.

Consecuentemente, se estima que **no se trata de un acto consumado el otorgamiento de la información aludida en el párrafo precedente**, por lo que resulta viable analizar en el presente juicio constitucional, si efectivamente asiste razón jurídica a [REDACTED] en cuanto a la procedencia del derecho de oposición que aduce no fue respetado durante la substanciación del recurso de revisión del cual emanan los actos reclamados, única y exclusivamente en lo que concierne a la protección del dato referente al pago otorgado por la presentación artística efectuada en dos mil catorce, durante la celebración de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara.

b) Causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

El examen del motivo de improcedencia referido, no será abordado en el presente considerando, toda vez que se encuentra ligado al estudio de fondo del asunto, al debatirse la finalidad perseguida con la substanciación del recurso de revisión del cual emanan los actos reclamados, ya que el instituto responsable arguye

¹³ Jurisprudencia sin número, aprobada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 90, Tercera Parte, página 41.

que el procedimiento administrativo aludido, no persigue un objetivo de publicación de información, por lo que no puede considerarse que le asista al quejoso el derecho de oposición para intervenir en el trámite supra citado.

Así, se advierte que los conceptos de violación que se hacen valer, se encuentran encaminados a evidenciar la vulneración a la garantía de audiencia del quejoso, por lo que se estima que lo conducente, es abordar el análisis correspondiente en el considerando relativo al estudio de fondo, pues el tópicos en alusión constituye precisamente la materia del presente juicio de amparo.

En tal sentido, resulta aplicable la jurisprudencia que a la letra establece:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".¹⁴

En esa virtud, al no existir más causales de improcedencia que estudiar, a continuación se procede a realizar el estudio de fondo de los conceptos de violación que se han hecho valer.

QUINTO. Ausencia de transcripción de conceptos de violación. No se transcriben los motivos de disconformidad por no causar ningún perjuicio a las partes y no existir disposición legal que obligue a ello, según lo establece la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830 del Tomo XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido es:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

SEXTO. Estudio de fondo. Es esencialmente fundado un aspecto de los conceptos de violación que hace valer el quejoso.

Ante todo, el hoy inconforme aduce que se vulnera en su perjuicio, la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues sostiene que el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, omitió llamarlo en calidad de tercero afectado a la substanciación del recurso de revisión 521/2014 de su índice.

Luego, afirma que se vedó su derecho de oposición, dentro del trámite del aludido medio de impugnación, aun y cuando en dicho procedimiento se debatieron cuestiones que son del interés para el aquí quejoso.

Esto último, en virtud de que se analizó si efectivamente la información relativa al pago que recibió entre otros artistas, [REDACTED] en cuanto propietario de uno de los grupos musicales que participaron en la celebración de las

¹⁴ Jurisprudencia P./J.135/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Enero de dos mil dos, página 5.

Juicio de Amparo 560/2015 Cuaderno de antecedentes 353/2015

Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, en su edición dos mil catorce, se encontraba revestido de la calidad de dato confidencial o reservado, según sustentó inicialmente el sujeto obligado (patronato responsable), en la contestación de quince de octubre de dos mil catorce (foja 7 a 14 del primer cuaderno de pruebas), en contra de la cual se inconformó el solicitante de la información [REDACTED] dando lugar a la substanciación del recurso de revisión señalado supra líneas.

En tal sentido, el quejoso argumenta que el instituto responsable, indebidamente omitió considerarlo parte dentro del aludido procedimiento administrativo, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, aun y cuando dicha autoridad tuvo conocimiento de su existencia, al haberle sido facilitadas las constancias correspondientes por el sujeto obligado (patronato responsable), al momento en que este último justificó las razones por las cuales no proporcionó entre otros datos, la información relativa al pago recibido por los artistas que participaron en las festividades supra citadas, celebradas en el año dos mil catorce, con quienes se acordó previamente la reserva de ciertos datos, entre los cuales se encuentra el relativo a la contraprestación en comentario (oficio glosado a fojas 24 a 34 del primer cuaderno de pruebas).

Así, el impetrante del amparo considera que el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, transgredió su garantía de audiencia, no obstante que dicha autoridad se percató que en el recurso de revisión, se debatían cuestiones en virtud de las cuales el patronato responsable, tenía que justificar las razones por las cuales calificó como reservado el multicitado dato, arguyéndose precisamente entre las justificantes la petición de confidencialidad solicitada por las propias personas contratadas.

De ahí que, el hoy quejoso se remita a la existencia de la solicitud de protección de datos personales, presentada el cuatro de octubre de dos mil catorce, ante el Departamento Jurídico del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara (foja 74 del primer cuaderno de pruebas, sin número de tomo y foja 26 del sumario), en la que solicitó al sujeto obligado que guardara la confidencialidad de los montos establecidos en el contrato de mérito.

Por ende, sostiene que la violación a su garantía de audiencia, trasciende al fallo de cuatro de marzo de dos mil quince, dictado en el recurso de revisión supra citado, pues en dicha resolución se ordenó al sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia, que entregara a [REDACTED] la información señalada en el inciso d) de la solicitud de dos de octubre de dos mil catorce, entre la cual se encuentra la relativa al pago aludido en el párrafo precedente, y cuya revelación denota intereses contrapuestos a los del quejoso, en atención a la petición de confidencialidad supra citada, por lo que en tal sentido considera que se transgredió su derecho de oposición dentro del multicitado recurso.

Los motivos de inconformidad precedentes, son **fundados**.

En efecto, la garantía de audiencia implica el derecho de todo gobernado para que previamente a cualquier acto de autoridad que pueda privarlo de su libertad, de su propiedad, de sus posesiones o de sus derechos, se le dé oportunidad razonable de defenderse en el procedimiento de mérito.

El debido respeto al derecho precitado impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga (ante las autoridades competentes previamente establecidas y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho), se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, otorgando la oportunidad de defensa al gobernado ante la posible afectación a su esfera jurídica, ya que de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento, de manera genérica, se traducen en la observancia de los siguientes cuatro requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.

- 3) La oportunidad de alegar.
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.¹⁵

La primera y más importante de las formalidades supra citadas y además, requisito indispensable para que se puedan dar las otras, es la notificación del inicio del procedimiento, así como sus consecuencias, pues con dicho actuar se garantiza que el individuo sobre el cual se pretende afectar su esfera jurídica, tenga pleno conocimiento de la existencia de actos encaminados a afectar directamente sus intereses, por lo que anticipándose a tal trascendencia, la autoridad tiene la obligación de brindarle la oportunidad de defender lo que en su derecho corresponda.

Además, de dicha forma se ve enriquecido el procedimiento de mérito, pues se ven allegados al mismo, diversas consideraciones y elementos propuestos por la pluralidad de partes que tienen derecho a ser escuchados en dicha gestión, previéndose precisamente con ello que se administre justicia en términos de ley, dando a cada quien lo que le corresponde.

Luego, tratándose de la substanciación del recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tiene primeramente que las partes en dicho medio de impugnación, son las siguientes:

✓ **Solicitante de información pública (promotor).** Es toda persona que en términos del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el derecho al libre acceso a la información pública que se encuentra en poder del sujeto obligado.

El peticionario en comento, se convierte en parte del recurso de revisión, cuando se inconforma contra los siguientes actos u omisiones en que incurre el sujeto obligado:

- No resuelve una solicitud u omite notificar la resolución correspondiente, en los plazos que establece la ley.
- Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada o no como confidencial o reservada.
- Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia.
- Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley.
- No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Tomo: II, diciembre de 1995, página: 133.

Juicio de Amparo 560/2015
Cuaderno de antecedentes 353/2015

- Pretende un cobro adicional al establecido por la ley.

✓ **Sujeto obligado (responsable).** De manera general, se puede definir como el organismo o ente público que genere, posea o administre información pública, así mismo, se encuentran dentro de este calificativo, las personas físicas o jurídicas privadas que recaudan, reciben, administran o aplican recursos públicos estatales o municipales, sólo respecto de la información pública relativa a dichos recursos.

El catálogo de sujetos obligados, se encuentra concretamente regulado en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El sujeto obligado se convierte en parte del recurso de revisión, cuando el solicitante de la información promueve dicho medio de impugnación, por considerar que se han actualizado los actos u omisiones referidos supra líneas.

✓ **Tercero afectado.** Es el titular de datos personales que se encuentran en poder del sujeto obligado, por lo que tiene interés en que éstos se protejan, pues se trata de información que como persona física le permite ser identificada, encontrándose regulada dicha potestad, en la fracción II, del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego, dicho sujeto procesal se encuentra revestido de la calidad de parte en la substanciación del recurso de revisión, en aquellos casos en que dentro del aludido medio de impugnación, se debaten razonamientos referentes a la calificación de sus datos personales como confidenciales o reservados, lo cual evidentemente deriva en la conclusión a que se llegue respecto a si el sujeto obligado debe proporcionar o en su caso restringir su acceso al solicitante de la información.

Ahora, la existencia del tercero afectado, debe ser analizada de oficio por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, a efecto de hacer de su conocimiento la substanciación del recurso de revisión, para que dentro de los tres días hábiles siguientes en que sea realizada dicha comunicación, ejerza su derecho de presentar por escrito la defensa de sus intereses, ante la referida autoridad.¹⁶

Sólo así, el sujeto procesal precitado se encontrará en posibilidad de argüir las razones por las cuales considera que debe prevalecer la clasificación de sus datos como de naturaleza confidencial o reservada y por tanto sostenerse el sentido de la resolución a que llegó el sujeto obligado, sobre restringir al promotor del recurso el acceso a la información originalmente gestionada en la solicitud de mérito.

De ahí que se estime que en caso de ser vulnerada la referida facultad, la cual en otros términos se ve traducida en el denominado "derecho de oposición", se afectaría no sólo su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Carta Magna, si no también la potestad de que se protejan los datos personales que son administrados por entes públicos o privados que manejan información pública, la cual a su vez se divide en fundamental, confidencial y reservada.

Así, en el caso concreto se estima que asiste razón jurídica al impetrante del amparo, pues en atención al informe recibido ante el instituto responsable, el seis de noviembre de dos mil catorce (foja 24 a 34 del primer cuaderno de pruebas), rendido por el sujeto obligado (patronato responsable, a través de su unidad de transparencia), en contestación a la interposición del recurso de revisión 521/2014, se tiene que el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, estuvo en aptitud de advertir la existencia de FEZQ a a a [A] [{ à i ^ & [] ^ d en su calidad de tercero afectado.

Esto, toda vez que el sujeto obligado manifestó en la referida comunicación, que no proporcionó el dato relativo al pago otorgado a los artistas contratados para la celebración de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, en el año dos mil catorce (inciso d) de la solicitud de dos de octubre de dos mil catorce), en virtud de que dicha información se encuentra catalogada como reservada por el comité de clasificación del patronato responsable, argumentándose entre las justificantes que los propios artistas solicitaron que el dato precitado, se contemplara como reservado.

¹⁶ Disposiciones contempladas en el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

La precisión en comento, fue expuesta por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

[...]

Ahora bien en lo que respecta a los motivos y fundamentos de su recurso en lo que respecta a los incisos c) y d) respecto al año 2014, es importante precisar que el sujeto obligado se encuentra impedido para dar dicha información porque la misma fue catalogada como reservada por el comité de clasificación con acta de fecha 6 de Octubre de 2014 [...]

Además que también este sujeto obligado se encontraba imposibilitado para proporcionar dicha información, ya que, las empresas a través de las cuales se contrataron dichos artistas para la edición 2014, solicitaron que dicha información fuera reservada, tal y como se desprende de los escritos que se anexan a la presente contestación del recurso que nos ocupa, por lo que este sujeto obligado no ha incumplido ni omitido proporcionar (sic) la información solicitada.

[...]. (Foja 31 y 33 del primer cuaderno de pruebas, sin número de tomo, el énfasis es propio de quien resuelve).

Además, como bien se precisó en el punto número cuatro de los hechos narrados en el considerando cuarto del presente fallo, el sujeto obligado adjuntó para justificar la circunstancia que se resalta en la transcripción precedente, las solicitudes de reserva, entre las cuales se encuentra la suscrita por FEZOA S de RL de CV, recibida el cuatro de octubre de dos mil catorce, ante el Departamento Jurídico del patronato responsable (foja 74 ídem y 26 del sumario), de cuya lectura se advierte claramente que solicitó se reservara el dato referente al monto establecido en el contrato de mérito.

Luego, si en el recurso de revisión 521/2014 del índice del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, el promotor FEZOA S de RL de CV argumenta que la contestación de quince de octubre de dos mil catorce, carece de sustento legal al considerar que el dato referente al monto que fue pagado a cada artista contratado en las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, en su edición dos mil catorce, se trata de información relativa a recursos públicos, solicitando por tanto tener acceso a la misma se tiene que tal apreciación resulta contraria a los intereses de FEZOA S de RL de CV en atención a las consideraciones expuestas en párrafos precedentes.

En esa virtud, se patentiza que el aquí quejoso, cuenta con la calidad de tercero afectado dentro de la substanciación del recurso de revisión del cual emanan los actos reclamados, pues finalmente en la resolución de cuatro de marzo del año en curso, el instituto responsable determinó ordenar al sujeto obligado a través de su unidad de transparencia, hacer entrega al hoy interesado de la información que pretende salvaguardar el impetrante del amparo.

Sin embargo, tal y como sustenta el aquí quejoso, aun y cuando se actualiza el supuesto legal que lo reviste del carácter de tercero afectado dentro del recurso de revisión supra citado, se constata la violación a su garantía de audiencia, pues de autos se advierte que el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, omitió llamarlo a la substanciación del aludido medio de impugnación, viéndose vedada su facultad de exponer la defensa de las consideraciones que sustentaran las razones por las cuales el dato relativo al pago recibido en el caso de Banda Cuisillos –propiedad del actual inconforme– durante las festividades señaladas supra líneas, verificadas en el año dos mil catorce, debía permanecer en reserva.

Esto, en virtud de que la figura del tercero afectado, se equipara a la del tercero interesado en el juicio de amparo, ya que ambos sujetos pretenden que la determinación que combate un diverso gobernado, quede incólume por así verse beneficiados sus intereses, más aún si en el caso concreto, FEZOA S de RL de CV había solicitado al sujeto obligado, se considerara el dato referido en el párrafo precedente, en reserva.

En ese orden de ideas, ante lo fundado de los conceptos de violación analizados, a fin de restituir al quejoso FEZOA S de RL de CV en el goce de sus garantías violadas, lo que se impone es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra las autoridades responsables **Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con residencia en Guadalajara; Comité de Clasificación, Director General y titular de la Unidad de**

Transparencia, estos últimos del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, con residencia en Zapopan, Jalisco, para los siguientes:

EFECTOS DE LA CONCESIÓN,

En términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, el **Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con residencia en Guadalajara** deberá dar cumplimiento al presente fallo, al tenor de los lineamientos de los efectos que a continuación se precisan:

a. **Ordene la reposición del procedimiento**, a partir del acuerdo de siete de noviembre de dos mil catorce, en virtud del cual se tuvo recibido el oficio signado por el sujeto obligado, en el cual rindió informe con motivo de la interposición del recurso de revisión 521/2014 y en virtud del análisis de las constancias adjuntas a dicha comunicación, disponga realizar la notificación correspondiente a **FEÖä ä ää| Á|Á** en su calidad de tercero afectado dentro del procedimiento en cuestión.

La referida notificación deberá realizarse con la finalidad de que el aquí quejoso, dentro del término legal correspondiente, manifieste la defensa de sus intereses, únicamente en lo que concierne a la protección del dato relativo al pago que recibió el grupo musical de su propiedad (Banda Cuisillos), el cual tuvo participación en las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, en su edición de dos mil catorce.

b. Deje insubsistentes todas las actuaciones **procesales**, posteriores a la emisión del precitado acuerdo de siete de noviembre de dos mil catorce, sólo y exclusivamente en relación a la parte solicitante del amparo, en atención al principio de relatividad de la sentencia.

La concesión del amparo se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados al **Comité de Clasificación, al Director General y al titular de la Unidad de Transparencia, todos del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, con residencia en Zapopan, Jalisco**, por no reclamarse por vicios propios, sino en vía de consecuencia.

Da sustento a la anterior determinación, el criterio emitido por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

“AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta”.¹⁷

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por **FEÖä ä ää|** contra los actos que reclama al **Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con residencia en Guadalajara**, consistentes en la falta de llamamiento al quejoso en calidad de tercero afectado, a la substanciación del recurso de revisión 521/2014 de su índice, así como las consecuencias legales derivadas del procedimiento administrativo en alusión, únicamente en lo que concierne a la defensa de la información relativa a la cantidad de presentaciones y percepciones recibidas por la Banda Cuisillos –propiedad del aquí quejoso-, durante las participaciones que tuvo dentro del periodo comprendido de dos mil siete a dos mil trece, así como la presentación para la cual se le contrató en el año dos mil catorce, con motivo de la celebración de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara; así como contra los actos de ejecución que reclama bajo ese tenor al **Comité de Clasificación, del Director General y del titular de la Unidad de Transparencia, todos del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, con residencia en Zapopan, Jalisco**, atentos los razonamientos expuestos en el considerando cuarto del presente fallo.

¹⁷ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-Septiembre 2011, Tomo II, página 1492.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED] contra los actos que reclama al **Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con residencia en Guadalajara**, consistentes en la falta de llamamiento al quejoso en calidad de tercero afectado, a la substanciación del recurso de revisión 521/2014 de su índice, así como las consecuencias legales derivadas del aludido procedimiento administrativo, únicamente en lo que concierne a la defensa de la información relativa al pago recibido por Banda Cuisillos –propiedad del aquí quejoso–, por su participación en las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, en su edición dos mil catorce; así como contra los actos de ejecución que reclama bajo ese tenor al **Comité de Clasificación, del Director General y del titular de la Unidad de Transparencia, todos del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, con residencia en Zapopan, Jalisco**, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución.

En términos de lo previsto en el artículo 6 Constitucional; en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en específico los artículos 3, 13, 14 y 2 de su reglamento; Acuerdo General 29/2007 y Acuerdo General, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y; del Protocolo para la elaboración de versiones públicas de documentos electrónicos generados por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, a partir de la identificación y marcado de información reservada, confidencial o datos personales, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el dieciocho de noviembre de dos mil nueve; **la información considerada legalmente como reservada o confidencial contenida en esta sentencia se marcó e identificó a fin de que sea adaptada a la versión pública con la supresión de los datos correspondientes.**

Háganse las anotaciones pertinentes; registrese esta sentencia en el módulo correspondiente del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; con el original de esta resolución y el disco compacto que la contenga devuélvanse los autos a su lugar de origen, para que proceda en términos del inciso número 6 y siguientes del punto Quinto del Acuerdo General 51/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, debiendo quedar testimonio en el cuaderno de antecedentes **353/2015**, que en su momento será enviado al archivo.

Así lo resolvió y firma **Claudia Guerrero Centeno, Jueza Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas**, ante Elodia Hernández Mendoza, Secretaria con quien actúa y da fe, el **treinta de septiembre de dos mil quince**, por así permitirlo las labores del juzgado. (Rúbricas).

La suscrita **Elodia Hernández Mendoza**, Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, certifica: que el presente testimonio constante de **veinticuatro** fojas concuerdan fielmente con la resolución dictada en el juicio de amparo **560/2015** promovido por [REDACTED] la cual se ordena glosar al presente cuaderno de antecedentes **353/2015**, para que obre como testimonio y en cumplimiento a lo ordenado en la parte final de dicha resolución. Lo que se asienta para constancia en vía de certificación judicial, el treinta de septiembre de dos mil quince.

LA SECRETARIA

ELODIA HERNÁNDEZ MENDOZA.

La suscrita **Elodia Hernández Mendoza**, Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, **CERTIFICA**: que la presente foja corresponde a la última de la sentencia dictada en el juicio de amparo **560/2015**, promovido por [REDACTED] lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar, el **treinta de septiembre de dos mil quince**.

LA SECRETARIA

ELODIA HERNÁNDEZ MENDOZA